



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **02 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Diocelin Luengas Tellez
Demandadas:	La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00342 00

Cali, dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 978

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, la demanda impetrada tiene como objeto perseguir acreencias laborales dada e la condición de trabajador oficial del extinto Telecom, a la par que busca que, se le reconozca su derecho a la pensión sanción y/o Convencional. Por ello, a criterio de este despacho resulta inescindible que se incluya dentro del libelo genitor, al **Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y sus Teleasociadas – PAR Telecom, administrado por el consorcio de remanentes Telecom, conformado por Fiduagraria SA y Fiduciaria Popular SA**, habita cuenta que el Decreto 4781 de 2005 otorgó la obligación de acoger remanentes contingentes a esa entidad, en caso de que lo extrabajadores de TELECOM reclamen prestaciones de origen laboral (ST-SU377-2014), entonces para este despacho resulta necesario, garantizar su derecho de defensa y contradicción pues se trata de un litisconsorte necesario de obligatoria composición. Adicional a ello, deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa conforme a lo reglado en el artículo 6 del CPT y de la SS.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, los hechos **primero, segundo y tercero** contienen más de un hecho y apreciaciones jurídicas o apartes propios de pruebas documentales que deben evitarse en una correcta elaboración de hechos, el hecho **cuarto y quinto** contiene apreciaciones jurídicas que deben evitarse, el **hecho sexto, octavo, decimo** además de realizarse apreciaciones subjetivas también deberá suprimir numerales adicionales inmersos en un mismo hecho, puesto que ello implica que la contraparte no pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, el **hecho séptimo** contiene diferentes afirmaciones y resulta ser repetitivo con lo dicho en la demanda.

El hecho **decimo primero y décimo segundo** no son hechos, por el contrario, corresponden a apreciaciones o explicaciones de índole jurídico que no tienen cabida en este acápite, para ello el escrito gestor contiene un acápite propio de fundamentos de hecho o derecho, donde el apoderado puede exponer su punto de vista legal, si así lo desea.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, en ese caso la ***pretensión segunda*** no es clara en transmitir lo que desea solicitar, ***pretensión tercera*** contiene varias pretensiones que no pueden ser acumuladas, la ***pretensión cuarta, quinta*** debe establecer si obedece a una pretensión principal o subsidiaria al tiempo que deberá delimitar los extremos de la indemnización deprecada, la pretensión sexta debe establecer concretamente sobre que acreencia es que solicita el reconocimiento de la mora.

4. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado principal **Néstor Acosta Nieto** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.667.264 con tarjeta profesional No. 52.424 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

kvom



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>